

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Circular.

La natural alarma producida en la opinión por la presencia del cólera en varios puntos de la Rusia Meridional, y por su avance hacia importantes poblaciones de aquel vasto imperio, la aparición de un foco de origen é importación desconocidos localizado en París y en sus poblaciones más vecinas, la inquietud mantenida en los ánimos por las contradictorias noticias de la prensa nacional y extranjera sobre ambas epidemias y el convencimiento de los deberes que aun en casos de duda toca á los Gobiernos cumplir en tan delicada materia, determinaron al Ministro que suscribe á adquirir desde luego por los medios más eficaces el conocimiento posible de la verdad y á observar después una conducta en que al celo por la defensa sanitaria y á la vigilante previsión se uniese la mayor prudencia en las determinaciones, manteniéndose, como ha de procurarse conservarse en lo sucesivo, tan alejado de peligrosos optimismos, no siempre desinteresados, como de los arrebatos dañosos de un temor inconsciente y excesivo.

Persuadido el Gobierno de que sin el conocimiento perfecto del grado de intensidad y de cercanía del peligro no podrían justificarse ni las abstenciones de la prudencia, ni los rigores de la precaución, propúsose ante todo indagar los fundamentos de la alarma, y convencido del carácter efectivo de epidemia de importación y difusión

rápida del cólera asiático que se padece en Rusia, deseó tener una noción igualmente segura del que se anunciaba como existente en los alrededores de París. Con tal objeto dispuso la inmediata salida de una Comisión compuesta de personas doctas y competentes para que informasen, en cuanto sus indagaciones se lo permitieran, acerca de la índole de aquella epidemia y del peligro de su propagación á nuestro país.

Cumplida y rápidamente desempeñó la Comisión su encargo, declarando á su regreso de modo explícito que los casos observados en los alrededores de París, así como algunos registrados en aquella capital, eran de cólera epidémico demostradamente contagioso; que los caracteres revelados por la observación clínica se manifestaban idénticos á los del cólera asiático, y que los resultados de las investigaciones de laboratorio practicadas sobre los residuos sometidos á estudio corroboraban este juicio anticipado por el examen de los enfermos.

Por otra parte, la forma de aparición de la epidemia en el mes de Abril y su escasa difusión hasta la primera quincena de Julio en que la indagación se practicaba, así como la observación de la marcha del mal en algunos focos fácilmente vencidos, permitieron á los comisionados del Gobierno abrigar la confianza de que la fuerza expansiva de esta extraña epidemia continuaría siendo limitada, sin justificar medidas de extraordinario rigor, mientras conservase tal carácter.

Ese pronóstico se ha realizado, por fortuna, según la pericia de nuestros comisionados acertó á formularlo; pues por los datos oficiales que diariamente se reciben en este Ministerio, el foco epidémico de Francia no ha perdido sino muy transitoria y ligeramente sus condiciones de fijeza ni ha adquirido mayor intensidad.

No sucede lo mismo con la epidemia que aflige al Imperio ruso, puesto que las noticias de su propagación á ciudades populosas y extensamente

relacionadas con el resto de Europa, no consienten descuido ni tranquilidad en ningún Gobierno prudente. El peligro, aunque lejano, es positivo y serio. Convencido de ello el Ministro que suscribe y penetrado de la grave responsabilidad que la menor falta de previsión pudiera imponerle, no ha descansado ni descansa en allegar recursos, estudiar medios y prevenir defensas, que puedan rápidamente desenvolverse con eficacia para la detención del mal en nuestras fronteras ó en nuestras costas si la epidemia de Rusia penetrara en la Europa central ó si la padecida en Francia afectase inesperadamente condiciones de difusión que hasta ahora no ha ofrecido.

En esta conducta de previsora y prudente preparación contra todas las eventualidades del peligro, desea y espera el Gobierno ser secundado por V. S., y para ello le encarga muy especialmente que recordando los deberes y las atribuciones que le señalan la ley de Sanidad y el artículo 23 de la ley Provincial no perdone sacrificio ni omita esfuerzo para velar por el cumplimiento de las prescripciones relativas á la higiene y policía sanitaria de todas las poblaciones de esa provincia, asesorándose de las Corporaciones consultivas y allegando los medios y recursos posibles con la perseverancia y prontitud necesarias, ya que la Providencia ha querido que nuestro país pueda en esta ocasión contar con tiempo para aperebirse á la defensa y velar por la conservación del excelente estado sanitario en que felizmente se hallan todas las provincias de la Monarquía.

Urge, como en anteriores comunicaciones se ha recomendado á V. S., destruir, empleando todos los medios que proporcionan la higiene pública y la policía urbana, la atmósfera favorable que encuentra el mal en la miseria y en el abandono de los pueblos y de algunos barrios de las ciudades y combatir incesantemente el peligro inmenso que representan las ropas sucias, los enseres infestados, las viviendas mal desinfectadas y las aguas que por cualquier medio se pudieran contaminar.

Este sencillo recuerdo, unido á la inteligencia y al celo de que V. S. ha dado repetidas muestras, bastarán á inducirle á disponer que por los Municipios y los particulares se atienda á la limpieza y policía de las poblaciones y de las viviendas, al amparo de las clases menesterosas, á la conservación de los depósitos y conductos de aguas potables, al escrupuloso cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Noviembre de 1885 respecto á trapos y telas usadas, y en las circunstancias hoy remotas de la invasión y aun de su mera sospecha, al aislamiento de los primeros casos para facilitar la destrucción de lo infestado y el saneamiento de lo contumaz.

Con la mesura y tino que el tiempo permite y que son de esperar en V. S., conviene se ocupe de la preparación de locales, adquisición de estufas de desinfección y recopilación de datos relativos á las deficiencias y necesidades actuales ó futuras, que hará V. S. conocer á este Ministerio para proveer como sea posible á suplirlas y satisfacerlas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Madrid 12 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de...

Real orden de 23 de Noviembre de 1885 citada en la circular precedente.

Por Real orden circular de 12 de Junio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 14 del propio mes, se dictaron reglas encaminadas á impedir la prepagación del cólera morbo asiático, que ya entonces hacía estragos en algunas provincias y amenazaba invadir otras aún no contagiadas. De tales reglas V. S. debe recordar y hacer cumplir aquellas que tienen carácter de permanencia, y cuya utilidad respecto de la higiene pública no varía esencialmente á medida que mejora el estado sanitario de los pueblos, recomendando eficazmente su observancia, con particularidad en los puntos que más necesitados se encuentren de la vigilancia activa de las Autoridades en materias de higiene, ya sea por circunstancias locales transitorias, ya por condiciones topográficas ó climatológicas del país.

Mas aquellas otras medidas relativas al tráfico de ciertos géneros contumaces que contiene la antedicha circular del 12 de Junio, si estaban justificadas por una imperiosa necesidad del momento, siquiera constituyesen un perjuicio más ó menos sensible de orden comercial y fabril, deben sin duda desaparecer ó modificarse tan pronto como esto es posible sin desamparar el objeto para que fueron dictadas.

Varias han sido las instancias elevadas á este Ministerio en tal sentido, así por fabricantes de papel como por Empresas de ferrocarriles y otros interesados en el libre tráfico de los trapos, sujetos durante toda la epidemia colérica á disposiciones que dificultaban su transporte ó lo prohibían, según los puntos de que procediesen. No sería justo que continuara tal estado de cosas cuando felizmente han desaparecido las causas que lo motivaron, ni la fabricación de papel podría soportar por mucho tiempo tampoco, sin resentirse gravemente, la escasez ó la privación más ó menos completa de una de las primeras materias que la alimentan.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y vistas las instancias á que se refiere el párrafo anterior, S. M. el Rey (q. D. g.), deseando dar á la industria y al comercio la mayor suma de facilidades compatible con la defensa, siempre preferente, de la salud pública, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º Desde esta fecha será permitido el tráfico de trapos en el interior del Reino é islas adyacentes, con la condición indispensable de que han de ir embalados en lonas embreadas. Los que carezcan de este requisito serán detenidos por las Autoridades ó sus agentes, y destruidos por el fuego en el lugar designado por aquéllos, de acuerdo con la Junta de Sanidad respectiva.

2.º Con el indicado embalaje de lonas embreadas se permite también la importación de trapos del extranjero, excepto los que procedan de puntos sucios ó sospechosos, ó de aquéllos que hayan sufrido este año cólera morbo asiático.

3.º El transporte de los trapos, así del extranjero como en el interior del Reino, se hará sin depositarlos nunca dentro de las poblaciones del tránsito.

4.º Los puntos invadidos del cólera morbo asiático quedarán sometidos desde el momento que en ellos se presente la epidemia á la prohibición de exportar trapos, establecida en la circular de 12 de Junio del corriente año.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 19.

Debiendo salir el día 16 del actual á los trabajos de campo las Brigadas topográficas de la Región de esta provincia, he dispuesto ordenar á los Sres. Alcaldes y demás autoridades dependientes de la mía, y rogar á las que no lo sean, no solo que no pongan obstáculo alguno al personal de dichas Brigadas en el desempeño de su cometido oficial, sino que procuren facilitársele cuantos auxilios fueren necesarios en bien del servicio.

Guadalajara 13 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

—2870

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 20.

Elecciones.—Rectificación.

Por un error material se dice en el Indicador de las operaciones electorales, que se insertó á continuación de la Real orden de 6 del actual, en el *Boletín* del 8, que no es necesario que los Jueces remitan por esta vez listas de incapacitados y fallecidos; debiendo entenderse lo contrario, ó sea que los Jueces deben remitir dichas listas.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento general.

Guadalajara 13 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

—2869

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Núm. 21.

Según me participa el Alcalde de Maranchón, desapareció de aquel término municipal, una yegua de la propiedad de Melitón Fernández, de aquella vecindad.

En su virtud, he dispuesto ordenar á los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, que caso de ser hallada la pongan á disposición del referido Alcalde.

Guadalajara 13 de Agosto de 1892.

El Gobernador,

—2864

JUAN A. MARTÍN Y SÁNCHEZ.

Señas de la yegua.

Pelo castaño, de siete años, alzada dos dedos sobre la marca, tiene pelada la nalga izquierda de la trilladera y al mismo lado en la collera.

Diputación provincial de Guadalajara.

COMISIÓN PERMANENTE.

Calamidades.

Presentada dentro del término legal por el Ayuntamiento del pueblo de Semillas, la solicitud de perdón de Contribuciones por la tormenta que descargó en aquél término el día 26 de Mayo último, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial, para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que estos en el término de ocho días puedan ex-

poner lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por el reclamante; advirtiéndole que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dicho pueblo, será como la Ley previene á más repartir en el siguiente año económico entre los demás de la provincia

Guadalajara 11 de Agosto de 1892.—El Vicepresidente accidental, Antonio Molero y Asenjo.

—2857

Delegación de Hacienda de la provincia.

REGLAMENTO

para la fijación de cupos y celebración de conciertos y arriendos de los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera y del canon de superficie.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 30 de Junio último, la riqueza minera tributará desde 1.º de Julio de 1892 con el 2 por 100 de su producto bruto, regulado en la forma que determina el art. 21 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Art. 2.º El canon por superficie de las minas fijado á los concesiones de todas clases por el art. 1.º de la ley de 25 de Junio de 1883, se recarga en un 30 por 100, con arreglo al referido art. 7.º de la misma ley de 30 de Junio último.

Art. 3.º En uso de las facultades concedidas al Gobierno por el último párrafo del repetido art. 7.º, la recaudación de los impuestos de que tratan los anteriores artículos se realizará:

1.º Por concierto con los contribuyentes.

2.º Por arriendo.

Y 3.º Por recaudación directa del Estado.

Art. 4.º Para fijar el cupo que ha de servir de base para los conciertos ó arriendos de los impuestos referidos, los Jefes de Hacienda, en las provincias, observarán las siguientes reglas:

1.ª En la primera quincena del mes de Julio convocarán á los propietarios y explotadores de minas enclavadas en la provincia, por medio del *Boletín oficial*, á una reunión que deberá celebrarse en su despacho el día 20 del mismo mes, á las doce de su mañana, con objeto de fijar los cupos que han de servir de base para la celebración del concierto con los contribuyentes por los dos impuestos de que se trata.

2.ª La Junta se compondrá del Jefe de Hacienda en la provincia, que la presidirá, del Interventor de Hacienda, del Administrador de Contribuciones, donde lo haya, y del Ingeniero Jefe del distrito minero ó un Ingeniero designado por el mismo, en representación del Estado. Formarán también parte de esta Junta los propietarios ó explotadores de minas de la provincia que tengan personalidad ante la Hacienda, por haberles dado á conocer el Gobernador civil. Tanto unos como otros podrán delegar su representación en el apoderado que tengan en la capital, con arreglo al art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, ó en otra persona á quien para este objeto confieran poder. Actuará como Secretario de esta Junta el Jefe ú Oficial que tenga á su cargo en las oficinas de Hacienda el Negociado de las minas.

3.ª Esta Junta, teniendo á la vista los datos necesarios para conocer las cantidades liquidadas en la provincia por el impuesto del 1 por 100 durante el ejercicio de 1891-92 y los que demuestren el importe de lo que en 30 de Junio último correspondía pagar por canon de superficie á todas las minas en ellas existentes, procederá á duplicar el primero de dichos datos y á recargar en un 30 por 100 el segundo.

4.ª La suma de ambas partidas determinará el cupo que corresponde á la provincia por los impuestos de 2 por 100 sobre el producto bruto de las minas y por el canon de superficie.

5.ª Si la Junta no estuviese unánimemente conforme con el cupo resultante, el Jefe de Hacienda lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones

en el mismo día con remisión de antecedentes y copia del acta, en la que se consignarán las razones que se expongan para sostener los distintos puntos de vista que impidieron el acuerdo, y muy especialmente los fundamentos que exponga el Ingeniero de minas. La Dirección de Contribuciones, previo dictámen de la Comisión ejecutiva para la estadística minera en los casos en que lo crea necesario, resolverá la divergencia, fijando definitivamente el cupo para la provincia, sin que de su fallo pueda entablarse apelación.

6.^a Cuando la Junta acepte desde luego el cupo que resulte, el Jefe de Hacienda invitará á los mineros ó explotadores de minas presentes ó legalmente representados á que admitan el concierto por la cantidad fijada, comprendiendo siempre necesariamente los dos impuestos, y entendiéndose que la duración del convenio no podrá exceder de tres años, y que siendo por más de uno para el segundo y el tercero, se aumentará el cupo fijado en un 5 por 100, con relación al inmediato anterior.

7.^a Cuando hubiere divergencia para la fijación del cupo y lo señalase la Dirección general, el Jefe de Hacienda de la provincia convocará nuevamente á la Junta, y hará la invitación á que se refiere la regla anterior.

8.^a Si los mineros ó sus representantes legales aceptasen el cupo por uno, dos ó tres años, el Jefe de Hacienda aceptará provisionalmente el concierto, dando cuenta á la Dirección general de Contribuciones en el mismo día, con copia certificada del acta de la sesión y con el resumen de los datos que se hubieren tenido presentes, para su aprobación, si procediese.

9.^a Si no bastase una sesión para la fijación de los cupos y la aceptación del concierto, los Jefes de Hacienda dispondrán que se celebren sesiones por la Junta en los días sucesivos.

10. Para que dicha Junta pueda tomar acuerdos, será precisa la asistencia personal ó representada de la mitad más uno de los dueños ó explotadores de minas de la provincia. Si no se reuniese este número, se hará constar así en el acta, y se entenderá que renuncian al concierto.

Art. 5.^o Aceptado el concierto por los mineros, designarán á uno de ellos ó elegirán un sindicato que pueda entenderse con la Hacienda y asuma la responsabilidad del pago de la cantidad concertada.

Art. 6.^o El minero ó sindicato elegido, queda subrogado en los derechos de la Hacienda, y es el encargado de fijar la cuota que debe pagar cada mina en explotación para cubrir la cantidad concertada, y el que debe facilitar las guías que han de acompañar á los minerales en caso de embarque, ó cuando para su beneficio hayan de pasar á otra provincia, según dispone el art. 7.^o de la Real orden de 9 de Junio de 1880.

El minero ó sindicato de que se trata, percibirá un 2 por 100 en concepto de premio de cobranza.

Art. 7.^o Dentro de la primera quincena del mes de Agosto, el minero ó sindicato elegido ingresará en las arcas del Tesoro la mitad del importe de un trimestre, la cual quedará como fianza del cumplimiento del concierto.

Art. 8.^o El ingreso en las arcas del Tesoro de la cantidad correspondiente á cada trimestre se hará en la primera quincena de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo de cada año.

El retraso en el pago motivará la imposición de intereses de demora á razón del 6 por 100 anual.

Art. 9.^o Serán motivo de rescisión del concierto:

1.^o Que la fianza no sea constituida dentro del plazo fijado.

2.^o Que el importe del trimestre no quede ingresado, con los intereses de demora correspondientes, durante la primera quincena del mes siguiente al señalado para la cobranza del mismo. En este caso la fianza se aplicará á cubrir el descubierto en cuanto sea posible, sin perjuicio de hacer efectivo el de cada contribuyente por los medios ordinarios.

Art. 10. Si el concierto no fuere aceptado por los mineros ó se produjese algún motivo de rescisión, los Jefes de Hacienda lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general, la cual dispondrá el arriendo de la Administración y cobranza de estos impuestos.

Art. 11. El arriendo se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se anunciarán subastas públicas por término de

quince días, en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la respectiva provincia, sirviendo de tipo el cupo señalado por la Junta de mineros ó por la Dirección general del ramo.

2.^a Las subastas se verificarán simultáneamente en la capital de la provincia respectiva y en Madrid. En la provincia ante una Junta compuesta de los Jefes de Hacienda respectivos, que la presidirán, del Administrador de Contribuciones, donde lo haya, del Interventor de Hacienda y de un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público.

En Madrid, ante una Junta compuesta del Director general de Contribuciones, Presidente, del Interventor general, de un Jefe de administración del Cuerpo de Abogados del Estado y de un Notario público.

4.^a Para tomar parte en la subasta se consignará en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias, la cantidad equivalente al 1 por 100 del cupo señalado.

5.^a La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, que se presentarán ante la Junta en el término de media hora después de la fijada para verificarse el acto. Abiertos los pliegos transcurrido dicho tiempo, se adjudicará provisionalmente el servicio al autor de la proposición más ventajosa. En el caso de haberse presentado dos ó más proposiciones iguales, se abrirá por quince minutos licitación verbal entre los autores de las mismas, y se adjudicará la subasta al que ofrezca mayor suma. En caso de negarse los licitadores á tomar parte en esta puja verbal, será preferido el que haya presentado el pliego con anterioridad.

Cuando la igualdad de proposiciones resulte de la simultaneidad de subastas, se adjudicará el servicio por sorteo, que tendrá lugar ante la Junta de subastas de la Dirección general.

6.^a La Dirección general de Contribuciones, en vista del resultado de las subastas, adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez días, al que haya hecho la proposición más ventajosa ó al que haya obtenido preferencia en el sorteo.

7.^a El contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez días desde aquel en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio. Los gastos de escritura, honorarios del Notario público, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

8.^a El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos.

9.^a El arrendatario afianzará el cumplimiento del servicio imponiendo en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe del contrato.

10. Si el arrendatario no tomase posesión del servicio, prestando la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitación y se considerará abandonado el contrato.

11. El arrendatario ingresará por trimestres y en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo, el importe del arriendo. Si en algún trimestre no cumpliera con tal condición, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

12. Las cuestiones entre el arriendo y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo.

13. En los pliegos para las subastas de estos arriendos se expresarán que forman parte integrante de las condiciones de los mismos el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

14. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

15. Los arriendos se anunciarán por tres años económicos, á contar desde principios del trimestre en que se verifique.

Art. 12. Si intentados el concierto con los mineros y el arriendo en pública subasta en dos veces consecutivas y



bajo el mismo tipo y condiciones no se hubiere obtenido resultado alguno, se verificará la cobranza de los impuestos de que se trata, por recaudación directa del Estado, con arreglo á las disposiciones vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a En atención al tiempo transcurrido del presente año económico las fechas señaladas para la fijación de los cupos y celebración de los conciertos, y para el ingreso de la cantidad que debe servir de fianza para los mismos, quedan prorrogados por dos meses.

2.^a La Administración recaudará ambos impuestos con los aumentos establecidos por la ley, ínterin no haya conciertos ó arriendos. En los conciertos se abonarán en cuenta á los representantes de los mineros las cantidades que se hubiesen recaudado.

Madrid 3 de Agosto de 1892.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular.

Al posesionarme en el día de ayer en el cargo de Administrador de Impuestos y Propiedades de esta provincia con que el Gobierno de S. M. se ha servido honrarme, he creído como uno de mis principales deberes excitar el celo de los Ayuntamientos de la misma acerca de la recaudación del impuesto de consumos, á ellos confiada.

A este fin, reproduzco en todas sus partes la circular de 3 del corriente, publicada en el *Boletín oficial* del 5, y espero de los Sres. Alcaldes de la provincia que no me han de dar lugar á proponer al Ilmo. Sr. Delegado los procedimientos ejecutivos por aquella anunciados, ingresando al efecto, antes del día 15 del mes actual las cantidades correspondientes al primer trimestre de este ejercicio; en la inteligencia de que, al propio tiempo que estoy dispuesto á guardar todo género de consideraciones con los que atiendan mis súplicas, me propongo ser inexorable con los que, desoyéndolas, no verifiquen los ingresos en las épocas señaladas por instrucción.

Guadalajara 11 de Agosto de 1892.—El Administrador, Emiliano Cid Grande. —2879.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

Hallándose sin proveer el cargo de Recaudador de Contribuciones del partido y zona de Sacedón, corresponde á los Ayuntamientos la cobranza voluntaria de las cuotas del primer trimestre por territorial é industrial del actual año económico, con arreglo á las disposiciones vigentes. En su virtud, esta Administración de mi cargo requiere á los Ayuntamientos de dicha Zona para que realicen aquél servicio, observando puntualmente las siguientes prevenciones:

1.^a Que en sesión extraordinaria, que deberán celebrar inmediatamente que llegue á su conocimiento la presente, designarán persona que, bajo la responsabilidad directa de las Corporaciones municipales, haya de practicar la cobranza voluntaria que se encomienda á aquéllas.

2.^a De dicha sesión se remitirá á esta Administración de Contribuciones la copia certificada correspondiente.

3.^a Comunicarán por medio de oficio á la persona designada el nombramiento conferido, cuya

aceptación consignará bajo su firma al margen del oficio.

4.^a Los sujetos designados por las corporaciones municipales, se presentarán en esta Administración de Contribuciones el día 20 del mes actual, para recibir el cargo y los valores de la recaudación del primer trimestre, que deberán practicar en el plazo máximo de tres días, que para el primer periodo establece el art. 33 de la Instrucción vigente, publicando al efecto los edictos necesarios.

5.^a Del resultado de la cobranza que efectúen los Ayuntamientos, quedarán realizados los ingresos en las arcas del Tesoro público, antes del día 30 del presente mes, advirtiéndolo á las Corporaciones municipales que el período decenal establecido en el art. 42 de la Instrucción, ha de terminar dentro del tercer mes del trimestre, y en su consecuencia deberán verificarse los ingresos de la totalidad de la cobranza en los plazos reglamentarios, dejando presentada la liquidación del trimestre en la segunda decena del próximo mes de Septiembre; bajo apercibimiento de que de no cumplir con lo ordenado, se formará el oportuno expediente de responsabilidad y alcance que corresponda contra las Corporaciones interesadas.

6.^a Los días en los cuales ha de verificarse la cobranza por los encargados por las Corporaciones municipales respectivas, serán precisamente el 22, 23 y 24 del presente mes, en los pueblos todos del partido de Sacedón, excepción hecha de Alócén, Casasana, Pareja y Santa María de Poyos, respecto de los cuales se anunciará la cobranza oportunamente.

Guadalajara 13 de Agosto de 1892.—El Administrador, Joaquin Gállego. —2880

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Primer trimestre de 1892 á 93.

ITINERARIO que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de Recaudación vigente, remite á la Administración de Contribuciones el Recaudador voluntario de la zona de Cifuentes, para la cobranza del primer trimestre de este ejercicio á fin de que se publique en el periódico oficial de esta provincia.

NOMBRE de los recaudadores.	PUEBLO.	DIA de cobranza.
D. Ecequiel Osونا Brant.....	Ruguilla.....	17 y 18.
	Sotoca.....	18 y 19.
	Trillo.....	
	Henche.....	20 y 21.
	Valdelagua.....	21 y 22.
	Gualda.....	22 y 23.
	Gárgoles de Abajo.....	
	Gárgoles de Arriba.....	23 y 24.
D. José Díaz Solera.....	Val de San García.....	25 y 26.
	Cifuentes.....	
	Durón.....	13 al 15.
	Mantiel.....	16 al 17.
	Cereceda.....	17 y 18.
	Puerta (La).....	18 y 19.
	Viana de Mondéjar.....	19 y 20.
	Azañón.....	20 y 21.
	Huertapelayo.....	23 y 24.
	Zaorejas.....	24 y 25.
Armallones.....	25 y 26.	
Arbeteta.....	26 al 27.	

(*Sigue á la plana 7.*)

ESTADO del precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia los productos agrícolas y artículos de consumo durante el citado mes, según los datos adquiridos de las autoridades de las cabezas de partido de la misma.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.				LITRO.			KILÓGRAMO.		
Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Atienza.....	18 92	9 01	9 91	»	» 63	» 56	1 04	» 25	» 68	1 30	»	2 17	» 01	» 01
Brihuega.....	18 02	10 81	10 81	»	» 65	» 65	» 88	» 09	» 56	1 12	»	» 85	» 03	» 03
Cifuentes.....	18 »	10 »	13 »	»	» 68	» 60	1 »	» 20	» 84	1 12	»	2 42	» 04	» 04
Cogolludo.....	17 11	8 11	9 91	»	» 70	» 70	» 90	» 15	» 60	1 20	»	1 75	» 05	» 05
Guadalajara.....	19 75	8 14	»	»	» 93	» 61	1 08	» 27	» 86	1 60	2 »	2 »	» 06	» 04
Molina.....	20 50	13 25	13 75	»	» 90	» 45	1 »	» 25	1 »	1 50	»	2 17	» 02	» 02
Pastrana.....	20 27	8 56	»	»	» 46	» 60	» 76	» 20	» 50	1 21	»	2 »	» 05	» 05
Sacedón.....	17 75	7 »	10 »	»	» 50	» 50	» 85	» 12	» 50	1 20	»	2 »	» 03	» 03
Sigüenza.....	20 40	9 70	13 10	»	» 70	» 60	1 12	» 28	» 80	1 40	»	2 20	» 03	» 03
Precio medio general en la provincia.....	19 01	9 19	11 36	»	» 68	» 59	» 96	» 20	» 55	1 27	2	2 05	» 04	» 03

HECTOLITRO	LOCALIDAD.	
	Pesetas.	Céntimos.
TRIGO.....	Precio máximo..	20 50
	Idem mínimo....	17 11
CEBADA....	Precio máximo..	13 25
	Idem mínimo....	7 »

Guadalajara 12 de Agosto de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Joaquin Gállego.

(c) Ministerio de Cultura 2006

	Villarejo de Medina....	13 y 14.
	Padilla del Ducado....	14 y 15.
	Sotodosos.....	15 y 16.
	Hortezuela de Océa....	17 al 19.
	Abanades.....	19 y 20.
Don Juan Gonzales Plaza.....	Torre Cuadrada.....	20 y 21.
	Renales.....	22 y 23.
	Torre Cuadrada Valles..	23 y 24.
	Sotillo.....	24 y 25.
	Inviernas (Las).....	26 al 28.
	Alaminos.....	28 al 29.
	Cogollor.....	30 y 31.
	Canredondo.....	13 y 14.
	Sacecorbo.....	15 y 16.
	Esplegares.....	16 y 17.
	Saelices.....	
	Riva de Saelices.....	
D. José de la Ca- sa Sánchez....	Ablanque.....	18 y 19.
	Rivarredonda.....	
	Huertahernando.....	
	Canales del Ducado..	
	Ocentejo.....	20 y 21.
	Carrascosa de Tajo....	21 y 22.
	Huetos.....	22 y 23.

Guadalajara 11 de Agosto de 1892.—El Recaudador de la Zona, Ecequiel Osona.

Ayuntamientos constitucionales.

CORCOLES.

El día 20 del actual, de doce á una de la tarde, tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa, la tercera subasta del arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carne, bajo el tipo de 1.452 pesetas 51 céntimos para el año económico actual, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para las personas que quieran enterarse de él, advirtiéndose que se admiten posturas que cubran las dos terceras partes del tipo y recargos y pujas que mejoren dicho tipo.

Córcoles 12 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Damian Martinez. —2860

TORREMOCHA DEL CAMPO.

Por Manuel Marco y Carmen Conteras, de esta vecindad, se me da parte que en la noche del día 9 del actual, han sido estraviadas dos caballerías que se hallaban pastando en la rastrojera de esta villa, cuyas señas se expresan á continuación, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca hayan parecido.

Por tanto, ruego á las Autoridades y Guardia civil, procedan á la busca y captura del sugeto ó sugetos en cuyo poder se encuentren las referidas caballerías, poniéndolas á disposición de estas autoridades.

Torremocha del Campo 12 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Juan Hierro.—P. S. M.—Pedro Barahona. —2861

Señas de las caballerías.

Una yegua cerrada, de seis cuartas de alzada, negra, esquilada la crin, calzada de las cuatro extremidades, paticalzada de una mano, y tiene un lunar en la frente. Otra mula parda yeguata, de unas seis cuartas de alzada, cerrada y herrada de las manos.

EL CUBILLO.

Habiéndose presentado la enfermedad de la viruela en el ganado lanar del vecino D. Guillermo Arribas, se le ha señalado para su aislamiento

de los demás rebaños, el pago denominado Campo de Talamanca, limitado por el Coto de Vayunque, término de Uceda y los canteros de Valdepedro y Valdiglesias de este de la fecha.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento general.

El Cubillo 11 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Leocadio Arenas. —2862

Juzgados de primera instancia.

CIFUENTES.

Don Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Diego García Vicente, vecino de Villanueva de Alcorón, en causa que se le siguió en este Juzgado por hurto, se sacan á segunda subasta con la rebaja del 25 por 100, los bienes embargados al mismo, que con su tasación son los siguientes.

Semovientes.

Una mula cerrada, pelo negro, alzada la marca, tasada en 150 pesetas.

Muebles.

Un torno de hilar lana, en 7 pesetas.

Un arcón grande en mediano uso, en 17'50 id.

Un cuadro grande con la imagen del Smo. Sacramento, en 10 id.*

Cinco cuadros mas pequeños, en 10 id.

Dos sartenes usadas, en 4 id.

Dos paletas, en 2 id.

Inmuebles.

Un pedazo de tierra sito en el paso de la Fuente de Vega, cabida dos fanegas; linda Saliente Bartolomé Perez, Poniente paso de la fuente, Norte idem y Mediodía Juana Sastre, en 100 pesetas.

Otra idem en los Cañadizos, cabida dos fanegas; linda Saliente escombronal, Mediodía Gervasio Vicente y Norte Francisco García, en 100 id.

Otra en la Pila de la Zorra, cabida dos fanegas; linda Saliente y Norte llecós, Mediodía camino de la Membrillera y Norte Miguel Vicente, en 100 id.

Total, 500'50 pesetas.

El remate, doble y simultáneamente, tendrá lugar en este Juzgado y en el de Villanueva de Alcorón, el día 7 de Septiembre á las diez de su mañana, advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de su tasación y exhibir la cédula personal; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Cifuentes á 12 de Agosto de 1892.—Fernando Bernaldez.—D. S. O.—Manuel Gamarra. —2866

D. Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción de esta villa de Cifuentes y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Segundo de Toro Romo, vecino de Canredondo, en causa que se le siguió en este Juzgado por hurto, se sacan á tercera subasta sin sujeción á tipo, los bienes embargados al mismo, que con su tasación, son los siguientes:

Un canto de holla, tasado en 30 céntimos.

Un asiento, en 70 id.

Una silla poltrona, en 1'50 pesetas.

Dos pucheros, en 75 cént.

Una mesilla, en 50 id.

Una gamella de fregar, en 70 id.

Un banco de cocina, en 1'50 pesetas.

Unas banastas, en 1 id.

Una sartén vieja, en 1 id.

Un candil de aceite, en 37 céntos.

Una casa en esta población, Plaza de Toros, número 10; linda casa del Curato y Telesforo Moranchel, en 500 pesetas.

Un majuelo de viña en la Puerta de Ruguilla, con 450 cepas; linda Norte Leandro Lopez, Este Faustino Cerrato, Sur Mauricio Puente y Occidente Juan Martinez, en 187'50 id.

Una tierra blanca en la Hoya de Miguel Renales, de un celemin; linda Norte Simon Gil, Este Felipe Galiano, Sur Teodoro Escribano y Occidente camino de Saelices, en 2' id.

Otra en el Campillo, de dos fanegas; linda Norte Teodoro Escribano, Este camino de Oter, Sur Eleuterio Romo y Occidente Nicolás Flores, en 240 id.

Total, 960'82 id.

El remate, doble y simultáneamente, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Canredondo, el día 7 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose, que para tomar parte en dicha subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación y exhibir la cédula personal; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Cifuentes á 12 de Agosto de 1892.—Fernando Bernaldez.—D. S. O.—Manuel Gamarra.

CIFUENTES.

D. Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Miguel Gil, Ignacio Embid, Juana Castillo y Gil Sicilia, vecinos de Zaorejas, en causa que contra los mismos y otros se siguió en este Juzgado por el delito de tentativo de robo, se sacan á segunda subasta con la rebaja del 25 por 100, los bienes siguientes:

Bienes embargados á Miguel Gil.

Una casa situada en la calle Real baja, sin número, como de unas 50 varas cuadradas; linda por derecha y espalda con otra de José Lopez Perez, izquierda corral y frente la calle, tasada en 1000 pesetas.

Bienes embargados á Ignacio Embid.

Dos pucheros, en 0'50 id.

Una silleta, en 1 id.

Una casa situada en la calle de Molina, consta de dos pisos, como de 200 metros cuadrados; linda derecha entrando Leonardo Peco, izquierda Bruno Parra y espalda Bárbara Navarro, en 1000 id.

Bienes embargados á Juana Castillo.

Una casa en la calle de la Fragua, como de 250 varas cuadradas; que linda derecha otra de herederos de Patricio Hernando, izquierda y espalda Lázaro Lopez, en 1100 id.

Bienes embargados á Gil Sicilia.

Dos pucheros, en 0'50 id.

Dos cazuelos, en 0'50 id.

Una silleta, en 1 id.

Un banco, en 4 id.

Una tierra en el Val, de una hectárea poco mas ó menos; linda Saliente Ambrosio Lopez, Mediodía y Norte llecos y Poniente Mariano Orejudo, en 150 id.

Otra en dicho sitio de 55 áreas; linda Saliente Agustín Arcediano, Mediodía llecos, Norte Saturnino Arroyo y Poniente Benito Gonzalez, en 100 id.

Otra en el merendero, de una hectárea; linda Saliente Saturnino Arroyo, Mediodía lleco, Norte Mariano Cristobal y Poniente Evaristo Peco, en 200 id.

Otra en las Juanas, de 50 áreas; linda Saliente he-

rederos de D. Pablo Arcediano, Mediodía camino, Norte llecos y Poniente Calixto Lopez, en 90 id.

Otra en dichas Juanas, de una hectárea; linda Saliente Ciriaco Lopez, Mediodía piedras, Norte camino y Poniente Bruno Parra, en 200 id.

Otra en Navanco, de tres hectáreas; linda por todos aires llecos, en 300 id.

El remate, doble y simultáneamente, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Zaorejas, el día 6 de Septiembre á las doce de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de su tasación y exhibir la cédula personal; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Cifuentes á 11 de Agosto de 1892.—Fernando Bernaldez.—D. S. O.—Manuel Gamarra.

COGOLLUDO.

Dcn Miguel Sáiz Gómez, Juez de primera instancia de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por el presente hago saber: Que al exhorto presentado en el mismo para su cumplimiento por el Procurador D. Marcelino Barragán y Esteban, procedente del de igual clase del distrito de la Latina de la villa y corte de Madrid y autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Francisco Rubio contra D. Inocencio Vilardebó, sobre pago de pesetas, se acompaña el siguiente

Edicto.

«En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte con fecha 1.º del actual, se saca á la venta en pública subasta la posesión titulada Montes-Claros, situada en término de El Vado y Colmenar de la Sierra, partido judicial de Cogolludo, provincia de Guadalajara, en la cantidad de 79.500 pesetas, señalándose para su remate, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de Cogolludo, el día 10 de Septiembre próximo, á las nueve de la mañana, debiendo hacer constar que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deben consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe del remate y advirtiéndose también que no existen títulos de propiedad de dicha finca.

Madrid 8 de Agosto de 1892.—V.º B.º—Aguilera Melendez.—El Escribano, Licenciado Juan Garcia Inés.»

Concuerda fielmente con su original, de que el infrascrito Escribano da fe.

Dado en Cogolludo á 11 de Agosto de 1892.—Miguel Sáiz.—P. S. M.—Angel Nuñez.—2865

PRESIDENCIA

DE LA

ANTIGUA COMUNIDAD DEL SEÑORIO DE MOLINA.

La Junta de Apoderados de esta Comunidad ha acordado anunciar al público que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Corporación, hasta el día 31 del actual, las cuentas presentadas por el Administrador cesante D. Manuel Pérez Esteban, correspondientes á los años de 1882 al 92, á fin de que los pueblos interesados puedan presentar las observaciones y reclamaciones que crean convenientes.

Molina 13 de Agosto de 1892.—El Presidente, Lucas Villanueva.—2876